

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

**Flavio Romero de Velasco**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco. En uso de las facultades que me confieren los Arts. 35 frac. VIII de la Constitución Política del Estado y 8º. frac. I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, he tenido a bien expedir el siguiente

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO**

### **TITULO PRIMERO**

#### **Disposiciones Generales**

#### **CAPITULO UNICO**

Artículo 1.- Este ordenamiento reglamenta el sistema de escalafón del personal de base del Departamento de Educación Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Escalafón y por el artículo 2, bases novena y décima de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- El sistema de escalafón tiene por objeto realizar los movimientos de ascenso a efecto de cubrir las vacantes definitivas, llevar a cabo las permutas, y determinar la ocupación de puestos de nueva creación del personal de base del Departamento de Educación Pública del Estado, conforme al procedimiento escalafonario previsto por la Ley de Escalafón y el presente reglamento.

Artículo 3.- Las disposiciones de este reglamento son obligatorias para el personal de base del Departamento de Educación Pública del Estado, para los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón y para los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 47.

Artículo 4.- Las vacantes que se presenten en los casos en que el personal de base pase a ocupar un puesto de confianza en el Departamento de Educación Pública del Estado, se cubrirán conforme a lo que determina este reglamento, teniendo al efecto los nombramientos que se expidan, el carácter de interinos. Si la vacante llega a ser definitiva tendrá derecho a concursar de oficio quien la ocupe provisionalmente .

Artículo 5.- Cuando un trabajador de confianza vuelva a ocupar el puesto de base que le corresponda, se correrá el escalafón en sentido descendente, afectándose exclusivamente las plazas que en el movimiento ascendente respectivo fueron ocupadas con carácter provisional, teniendo derecho a promover ante la Comisión Mixta de Escalafón su reinstalación inmediata a la plaza de base en donde pidió licencia. La Comisión en este caso declarará suspendido al interino, para reinstalar al titular de la plaza.

Artículo 6.- La promoción escalafonaria de los trabajadores, será posible sólo después de transcurridos seis meses, contados entre la fecha del último dictamen emitido a su favor y la del reporte de la vacante a la Comisión.

Artículo 7.- En los casos de concursantes únicos dentro de la categoría inmediata inferior, el ascenso podrá realizarse antes del término mencionado en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos para el concurso establecido en el boletín respectivo.

Artículo 8.- El ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son: conocimientos, aptitudes, disciplina, puntualidad, eficiencia y antigüedad en los términos de la Ley de Escalafón y este reglamento.

Artículo 9.- Se denomina concurso escalafonario al procedimiento por el cual la Comisión Mixta

de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores que se señalan en el artículo anterior.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De la Comisión Mixta de Escalafón**

#### **CAPITULO I**

##### **De su Integración**

Artículo 10.- La Comisión Mixta de Escalafón es el organismo que tiene por objeto organizar el sistema de escalafón de personal de base del Departamento de Educación Pública del Estado en los términos del artículo 5 de la Ley de Escalafón, y se integrará en la forma prevista por los artículos 6, 7 y 8 de dicha ley.

Artículo 11.- A los representantes del Departamento de Educación Pública de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se les denominará secretarios, conforme a la Ley de Escalafón, pudiendo ser removidos por el titular del Departamento o por el Secretario General del Sindicato, según el caso, cuando así lo estimen pertinente.

Artículo 12.- La Comisión Mixta de Escalafón se organizará conforme a los grupos que establece la Ley de Escalafón y en los términos de los artículos siguientes.

Artículo 13.- El representante del Departamento de Educación Pública tendrá a su cargo los grupos I y IV.

Artículo 14.- El representante de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tendrá a su cargo los grupos II y III.

Artículo 15.- En los casos de ausencias definitivas de alguno de los secretarios, el Jefe del Departamento de Educación o el Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación Sección 47, según el caso, designarán nuevo representante, en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha en que la misma se presente, conforme a la Ley de Escalafón.

Artículo 16.- En caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión, los secretarios de común acuerdo procederán a designar a la persona que desempeñe dicho cargo. En caso de no ponerse de acuerdo la designación la hará el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término que no exceda de diez días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

#### **CAPITULO II**

##### **De las Atribuciones y Competencia de la Comisión Mixta de Escalafón**

Artículo 17.- La Comisión Mixta de Escalafón es una institución autónoma en sus decisiones cuyas resoluciones no pueden ser invalidadas por autoridades administrativas u órganos de gobierno sindical sino únicamente por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Artículo 18.- La Comisión Mixta de Escalafón efectuará los movimientos de ascenso, permuta y ocupación de plazas de nueva creación de los trabajadores de base, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Escalafón.

Artículo 19.- La Comisión Mixta de Escalafón funcionará en Pleno, pero para los efectos de la preparación, estudio y desarrollo de los trabajos de su competencia, los secretarios tendrán a su cargo los grupos a que se refiere la Ley de Escalafón y este reglamento.

Artículo 20.- Corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón:

- I. Proveer lo necesario para el ejercicio de los derechos escalafonarios y de permuta en las plazas de ascenso de los trabajadores de base del Departamento de Educación Pública del Estado;
- II. Convocar a concurso para cubrir las plazas escalafonarias vacantes, definitivas o provisionales, conforme dispuesto por el artículo 9 del presente reglamento;
- III. Resolver los ascensos previo estudio y determinación de los diferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios;
- IV. Resolver las solicitudes de permuta que formulan los trabajadores en plazas sujetas a escalafón;
- V. Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores en aspectos de su competencia;
- VI. Comunicar al titular del Departamento de Educación Pública, dentro del término de quince días, las resoluciones emitidas en materia de ascensos y permutas con plazas escalafonarias, para su debido cumplimiento;
- VII. En los casos de su competencia, aplicar la Ley de Escalafón para el personal de base del Departamento de Educación Pública del Estado, el Reglamento de Escalafón, el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Departamento de Educación Pública, reglamento interior y en forma supletoria las disposiciones legales procedentes;
- VIII. Denunciar ante el Departamento de Educación Pública o la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, las violaciones a la Ley de Escalafón y a este reglamento en que incurran los funcionarios de la propia Comisión para los efectos legales correspondientes;
- IX. Denunciar ante el Departamento de Educación Pública y ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación, Sección 47, a quien viole este reglamento teniendo la obligación de cumplirlo;
- X. Requerir de las autoridades del Departamento de Educación Pública, la expedición oportuna del crédito anual escalafonario de los trabajadores de su dependencia de acuerdo con las normas vigentes, así como la remisión de tal documento a la Comisión Mixta de Escalafón;
- XI. Formular el proyecto de presupuesto de la propia Comisión;
- XII. Formular su reglamento interno en los términos del artículo 21 de la Ley de Escalafón;
- XIII. Calificar las ausencias temporales de sus miembros, así como hacer del conocimiento de la parte correspondiente, las ausencias definitivas de los mismos;
- XIV. Elaborar, estudiar y modificar, en su caso cuestionarios a que deberán sujetarse los exámenes de los aspirantes a ascenso; y
- XV. Las demás que le confiera este reglamento.

Artículo 21.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión Mixta de Escalafón:

- I. Representar a la Comisión en todos los asuntos que le compete relativos al funcionamiento de la misma;
- II. Tener a su cargo la Dirección General de las oficinas de la Comisión, supervisar su buen

funcionamiento y coordinar la tramitación de todos los asuntos relacionados con ella;

- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los Secretarios de la Comisión Mixta de Escalafón;
- IV. Dirigir los debates dentro de las sesiones de la Comisión cuidando el buen orden de los trabajos.
- V. Autorizar con su firma, junto con la de los secretarios, los catálogos escalafonarios que anualmente deben elaborarse, dictámenes, boletines y otros documentos que ameriten; y
- VI. Las demás expresamente señaladas en el presente reglamento.

Artículo 22.- Son atribuciones de los secretarios de la Comisión Mixta de Escalafón:

- I. Organizar los grupos a su cargo de acuerdo con las exposiciones legales vigentes;
- II. Asistir puntualmente, con voz y voto a las reuniones en pleno de la Comisión Mixta de Escalafón;
- III. Resolver los asuntos que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Escalafón, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y este reglamento;
- IV. Atender con la debida oportunidad, el estudio de asuntos que deben ser sometidos al pleno de la Comisión;
- V. Presentar al pleno las modalidades y reformas que consideren pertinentes para el mejor desempeño de su cargo;
- VI. Presentar al pleno los proyectos de catálogos escalafonarios anuales para su aprobación definitiva;
- VII. Integrar y dar posesión de su cargo a las subcomisiones auxiliares de su grupo y dirigir y coordinar sus actividades; y
- VIII. Desempeñar las comisiones que el Pleno les confiera.

### **CAPITULO III**

#### **De las subcomisiones auxiliares de Escalafón**

Artículo 23.- Las subcomisiones auxiliares de escalafón se establecerán en cada grupo, según las necesidades del mismo. Se integrarán con un representante del Departamento de Educación y un representante de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación quienes de común acuerdo designarán un Presidente. En caso de desacuerdo la designación la hará el pleno de la Comisión Mixta de Escalafón.

Artículo 24.- Para ser miembro de las subcomisiones se exigirán los mismos requisitos que para los integrantes de la Comisión.

Artículo 25.- Corresponde a las subcomisiones auxiliares de escalafón:

- I. Aplicar la Ley de Escalafón, el presente reglamento y vigilar su observancia en la materia de su competencia;
- II. Requerir el cumplimiento de lo ordenado en el artículo de este reglamento;

- III. Elaborar los proyectos de boletines de plazas por las cuales se convoque a concurso escalafonario a los aspirantes a una plaza vacante y presentarlos al Secretario del grupo correspondiente para su examen y aprobación;
- IV. Recabar de las dependencias respectivas la información que se requiera para que los proyectos de boletines y dictámenes contengan los datos exactos;
- V. Revisar las concentraciones de datos y la puntuación otorgada a los trabajadores;
- VI. Vigilar la correcta aplicación de los tabuladores en la elaboración de proyectos de catálogos y de dictámenes, el cotejo de documentos, la correcta integración de los expedientes escalafonarios y en general el trabajo de compilación;
- VII. Elaborar los anteproyectos de dictámenes escalafonarios en un término de treinta días a partir de la fecha de vencimiento de los boletines respectivos, y presentarlos al Secretario del grupo para la elaboración de los proyectos de dictámenes;
- VIII. Actualizar los catálogos escalafonarios con base en los tabuladores respectivos y presentarlos oportunamente al Secretario del grupo para que, previa revisión, los rectifique o ratifique;
- IX. Informar al Secretario a cargo del grupo, cuando se incurra en violaciones a la Ley de Escalafón, a la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y al presente reglamento;
- X. Exigir de las autoridades respectivas la expedición oportuna a los trabajadores, de sus créditos escalafonarios anuales, enviando copia de ese documento a la Comisión.

Artículo 26.- Las autoridades respectivas expedirán puntualmente, todo tipo de documentos que permitan la evaluación escalafonaria y difundirán de inmediato los boletines de concurso que le sean enviados por la Comisión, a efecto de que los trabajadores del Departamento de Educación Pública ejerzan sus derechos.

Artículo 27.- Las autoridades del Departamento de Educación Pública proporcionarán con oportunidad todo informe relacionado con los asuntos escalafonarios que la Comisión requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- El Departamento de Educación Pública proporcionará los elementos y recursos que requiera el eficaz funcionamiento de la Comisión, consignando en su presupuesto para tal fin, las partidas correspondientes a la atención de las necesidades de ésta.

### **TITULO TERCERO**

#### **De los Derechos Escalafonarios**

Artículo 29.- Los derechos escalafonarios de los trabajadores los constituyen la apreciación de los conocimientos, aptitud, eficiencia, puntualidad, disciplina y la determinación de la antigüedad de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley de Escalafón.

Artículo 30.- Los derechos escalafonarios se suspenden:

- a) Cuando concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 33 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y
- b) Cuando se esté desempeñando un puesto de confianza en los términos de la Ley de Escalafón, a menos que se renuncie a dicho puesto.

Artículo 31.- Los derechos escalafonarios se pierden:

- a) Por renunciar al empleo de base que se desempeña;
- b) Por abandono de empleo en los términos que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y
- c) Por cese en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 32.- Si un trabajador no está de acuerdo con la antigüedad que se le computa, podrá acudir a la Comisión Mixta de Escalafón, para que ésta, en vista de las pruebas que aporte, resuelva lo conducente en definitiva.

## **TITULO CUARTO**

### **De los procedimientos escalafonarios**

#### **CAPITULO I**

##### **De la integración y consulta de los expedientes**

Artículo 33.- La Comisión Mixta de Escalafón integrará de oficio, el expediente personal de cada uno de los trabajadores de base del Departamento de Educación Pública del Estado, mediante:

- a) La consulta de los expedientes de las oficinas que manejen la administración de personal;
- b) Los documentos que cada interesado entregue a la Comisión debidamente confrontados y legalizados; y
- c) Los documentos que sean entregados directamente a la Comisión por las autoridades respectivas.

Artículo 34.- Los trabajadores deberán entregar a la Comisión todos los documentos que posean valor escalafonario los que serán anexados a su expediente personal.

Artículo 35.- Los documentos originales, se presentarán debidamente legalizados, con duplicado, y previo cotejo, se devolverá el original al interesado.

Artículo 36.- La consulta de un expediente personal del archivo de la Comisión se permitirá hacerla al interesado en las oficinas de la misma; invariablemente ante la presencia de funcionarios o empleados debidamente autorizados para ello.

#### **CAPITULO II**

##### **De la elaboración de catálogos**

Artículo 37.- Los catálogos de escalafón son relaciones nominales que contienen ordenadamente la puntuación escalafonaria del personal de base del Departamento de Educación Pública del Estado.

Artículo 38.- Para figurar en los catálogos se requiere tener dictamen de la Comisión en la categoría respectiva. Se exceptúan de este requisito quienes tengan plaza inicial en propiedad.

Artículo 39.- El Departamento de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a través de la Sección 47, de común acuerdo determinarán en cada caso, la categoría inicial escalafonaria salvaguardando los derechos de terceros.

Artículo 40.- Los catálogos de escalafón se publicarán durante el primer trimestre de cada año

lectivo y su vigencia será del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.

Artículo 41.- Los catálogos escalafonarios se elaborarán con base en:

- a) La relación oficial de plazas de base proporcionada por las oficinas que manejan administración de personal y deberá contener: nombre completo, categoría, clave, sueldo y número de horas de trabajo a la semana. En el caso de maestros de post-primaria, deberá especificarse la especialidad a que están adscritos;
- b) Los documentos entregados por los trabajadores a la Comisión y los que contengan los expedientes de las oficinas que tengan administración de personal; y
- c) El resultado del estudio de los documentos e informes citados en los casos anteriores, traducido en puntuación escalafonaria, presentada en orden descendente dentro de cada categoría.

Artículo 42.- Para ser publicados, los catálogos deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre, categoría, clave y especialidad de cada trabajador;
- II. Número y fecha del dictamen de la plaza que tenga en propiedad; y
- III. La puntuación escalafonaria de cada uno de ellos.

Artículo 43.- Los proyectos de catálogos elaborados por la Comisión serán dados a conocer a los trabajadores, concediéndoseles un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de la fecha en que sean publicados, para presentar por escrito su inconformidad, si la hubiere, manifestando la causa y aportando los elementos necesarios para que la Comisión en su caso, proceda a la rectificación.

Artículo 44.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá de treinta días más, como máximo, para hacer las modificaciones al proyecto de catálogo y darlos a conocer de inmediato, a las autoridades oficiales respectivas.

Artículo 45.- Los documentos entregados por los trabajadores en el lapso comprendido entre el inicio y la terminación de un año lectivo, incluyendo el período de vacaciones finales, serán considerados para la elaboración del catálogo del año siguiente.

Artículo 46.- Los documentos que los trabajadores entreguen a la Comisión con posterioridad a la fecha en que se venció el plazo de entrega, no serán considerados en el catálogo que registrará durante el año siguiente.

### **CAPITULO III**

#### **De los reportes y la boletización de plazas**

Artículo 47.- El Departamento de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, deberá reportar a la Comisión Mixta de Escalafón, las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja, se apruebe oficialmente a la creación de plazas de base o se susciten vacantes temporales mayores de seis meses.

Artículo 48.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier interesado podrá hacer el reporte de la plaza vacante a la Comisión.

Artículo 49.- Efectuado el reporte de la plaza, la Comisión comprobará si se encuentra vacante en definitiva o si el titular goza de licencia sin sueldo mayor de seis meses hecha la comprobación, la Secretaría respectiva deberá elaborar un proyecto de boletín convocando a los trabajadores que tengan derecho a concursar.

Artículo 50.- Los boletines se expedirán en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha en que se entregue el proyecto respectivo, excepto cuando los trabajadores que deban conocerlo se encuentren en período de vacaciones.

Artículo 51.- Los boletines deberán contener los datos siguientes:

- a) Rama escalafonaria y especialidad;
- b) Número y fecha del boletín;
- c) Categorías que se someten a concurso en las plazas vacantes;
- d) Mencionar si se corre el escalafón y hasta qué categoría;
- e) Plazas que se boletinan, mencionando claves y sueldos base;
- f) Lugar de adscripción de la plaza;
- g) Bases del concurso; y
- h) Plazo para concursar.

Artículo 52.- Los boletines se harán del conocimiento de los interesados, enviándolos oportunamente a los centros laborales para que se den a conocer a los trabajadores. La Comisión deberá fijarlos en sus estrados y con idéntico fin, podrán emplearse otros medios publicitarios que se estimen adecuados.

Artículo 53.- Los interesados en concursar por la obtención de una plaza determinada, presentarán a la Comisión su solicitud por cada boletín, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio;
- c) Plaza que disfruta con dictamen escalafonario, incluyendo categoría y clave;
- d) Plaza que ocupa provisionalmente;
- e) Especialidad en su caso y comprobación de buena salud; y
- f) Número y fecha del boletín por el cual se convocó al concurso respectivo.

Artículo 54.- Corresponde a la autoridad oficial y a la representación sindical de cada dependencia, fijar en lugares visibles del centro de trabajo, los boletines escalafonarios.

## **CAPITULO IV**

### **De los dictámenes escalafonarios**

Artículo 55.- La Secretaría competente, al cumplirse el plazo señalado en el boletín respectivo, procederá en los términos siguientes:

- I. Revisará las solicitudes presentadas por los aspirantes a la plaza vacante, con el objeto de precisar si llenan los requisitos para participar en el concurso;
- II. Analizará los documentos y hará la estimación de méritos escalafonarios de los aspirantes a la plaza vacante, conforme a los catálogos y tabuladores vigentes;
- III. Formulará un anteproyecto de dictamen proponiendo para el ascenso a quien obtenga la

más alta puntuación dentro de cada categoría;

IV. El anteproyecto de dictamen formulado por la Secretaría, deberá turnarse a la Comisión a efecto de que, previo estudio, lo ratifique o rectifique, en su caso.

Artículo 56.- El Secretario de grupo elaborará el o los proyectos de dictamen formulados, para su estudio y discusión.

Artículo 57.- Los proyectos de dictamen podrán ser ratificados o rectificadas, según el caso, por el pleno de la Comisión.

Artículo 58.- Los dictámenes aprobados por la Comisión que hayan quedado firmes, tendrán plena validez y por tanto deberán ser cumplidos por el titular del Departamento de Educación Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Escalafón.

Artículo 59.- Los dictámenes escalafonarios serán notificados directamente a los concursantes por servicio de correo certificado con acuse de recibo o entregados personalmente a los interesados contra firma de recibo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al dictamen respectivo.

Artículo 60.- En ausencia de concursantes de la categoría requerida, se dará oportunidad a los aspirantes de la inmediata inferior. En el caso de concursantes únicos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente reglamento.

## **TITULO QUINTO**

### **De los factores escalafonarios**

#### **CAPITULO UNICO**

Artículo 61.- Son factores escalafonarios:

- I. La eficiencia;
- II. Los conocimientos;
- III. La aptitud;
- IV. La antigüedad; y
- V. La puntualidad y la disciplina.

El significado de los anteriores conceptos, es el determinado por el artículo 31, fracción I, inciso c, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 62.- La evaluación de los factores escalafonarios del personal docente del Departamento de Educación Pública del Estado a que se refiere el artículo 8; fracción I, de la Ley Orgánica de los Servicios Culturales del Estado de Jalisco, se hará conforme a las especificaciones de los tabuladores respectivos, los cuales deberán elaborarse con base en las disposiciones del presente título.

Artículo 63.- Los conocimientos comprenden la preparación y el mejoramiento profesional y cultural.

- I. La preparación se acredita mediante:
  - a) Título específico o cédula profesional;
  - b) Certificado de estudios debidamente legalizado;

- c) Diploma para el ejercicio de la profesión;
  - d) Título no específico, cédula profesional o certificado legalizado; y
  - e) Otros estudios en caso de plazas que no requieran título y que serán considerados conforme a tabulación especial; y
- II. El mejoramiento profesional y cultural comprende la posesión de título, grado académico, estudios de especialización, obras y trabajos de investigación científico-pedagógica que se acrediten mediante documentación debidamente legalizada, así como los créditos de asistencia a cursos de actualización en relación a la plaza.

Artículo 64.- La aptitud, entendida como disposiciones de salud física y mentales y que llevada a la acción se traduce en iniciativa, laboriosidad y eficiencia según las bases siguientes:

I. Iniciativa.

A) El ámbito pedagógico comprende:

- a) Actividades de investigación científico-pedagógicas, de investigación estética, de creación artística y de técnicas pedagógicas relacionadas con los diversos niveles educativos;
- b) Actividades de divulgación científico-pedagógicas o artístico-pedagógicas;
- c) Actividades encauzadas a la complementación del programa de estudios oficiales; y
- d) Actividades de divulgación cultural o científica en general;

II. Laboriosidad.

A) En el aspecto técnico-pedagógico se comprenden las actividades sobresalientes y trascendentales de carácter educativo que redunden en beneficio de la formación integral del alumno; y

B) En el aspecto social se comprenden:

- a) Actividades de carácter extraescolar en pro del mejoramiento de la comunidad y de la escuela; y
- b) Participación en programas específicos de carácter económico-social o de orden cultural que patrocine el Departamento de Educación Pública; y

III. Eficiencia.

A) En el aspecto educativo comprende:

- a) Calidad y cantidad en el cumplimiento de labor educativa; y
- b) Técnica y organización del trabajo.

Artículo 65.- La evaluación de los factores escalafonarios del personal administrativo, del Departamento de Educación Pública del Estado a que se refiere el artículo 8, fracción II, de la Ley Orgánica de los Servicios Culturales del Estado de Jalisco, en razón de la naturaleza especial de su trabajo, se hará conforme a las especializaciones de los tabuladores respectivos, con base en las disposiciones contenidas en los artículos subsiguientes de este título.

Artículo 66.- Los conocimientos del personal que se menciona en la disposición anterior, se acreditarán conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de este reglamento.

Artículo 67.- La aptitud del personal administrativo, técnico profesional no docente, auxiliar de intendencia y obrero se calificará conforme a las siguientes bases:

- I. Salud física y mental. Certificación por parte de los Servicios Médicos del Estado, de que el aspirante reúne las condiciones de salud necesarias para el puesto que aspire;
- II. Iniciativa, que comprende:
  - a) Simplificación de métodos de trabajo y creación de técnicas o recursos propios; y
  - b) Actividades de investigación y divulgación de asuntos relacionados con el arte, la ciencia y la técnica;
- III. Laboriosidad, que comprende:
  - a) Actividades especiales que redunden en beneficio de los sistemas de trabajo; y
  - b) Actividades que redunden en beneficio de las buenas relaciones que deban imperar en el centro de trabajo; y
- IV. Eficiencia, que comprende:
  - a) Calidad y cantidad en el cumplimiento del trabajo; y
  - b) Técnica y organización del trabajo.

Artículo 68.- En todos los grupos escalafonarios, la disciplina comprende:

- a) La puntualidad;
- b) La observancia de los reglamentos de trabajo;
- c) El acatamiento de órdenes superiores; fundadas en las disposiciones legales vigentes; y
- d) La exactitud y el orden en el trabajo desarrollado.

Artículo 69.- La puntualidad se acreditará mediante formas adecuadas de registro.

Artículo 70.- La antigüedad es el tiempo de servicios prestados en el Departamento de Educación Pública del Estado.

Artículo 71.- Los factores y subfactores escalafonarios tendrán los siguientes valores porcentuales:

- I. Conocimientos y eficiencia: 45 por ciento
  - a) Preparación: 20 por ciento
  - b) Mejoramiento profesional y cultural: 25 por ciento
- II. Aptitud: 25 por ciento
  - a) Iniciativa, laboriosidad y eficiencia (contenidas en el crédito escalafonario anual): 20 por ciento
  - b) Otras actividades (obras públicas, artículos periodísticos, etc.): 5 por ciento
- III. Antigüedad: 20 por ciento

IV. Disciplina y puntualidad: 10 por ciento Total: 100 por ciento

Artículo 72.- En los casos de igualdad de méritos, el escalafón se moverá en beneficio del trabajador que acredite mayor antigüedad.

## **TITULO SEXTO**

### **De las permutas y conversiones en plazas escalafonarias**

#### **CAPITULO UNICO**

Artículo 73.- Se entiende por permuta, en plazas escalafonarias, el cambio de empleos que tengan categoría similar, equivalencia escalafonaria y condiciones análogas de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores sin perjuicio de terceros y con anuencia del Departamento de Educación Pública y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 47.

Artículo 74.- Sólo podrán permutarse empleos de categoría escalafonaria, si los interesados tienen dictamen respectivo, siempre y cuando uno o ambos no se encuentren en período prejubilatario o de pensión.

Artículo 75.- Quedará insubsistente la permuta cuando se compruebe que se realizó con dolo, mala fe o procedimientos indebidos de uno o ambos permutantes.

Artículo 76.- Siempre que se presentare un caso de equivalencia de empleos, la Comisión lo resolverá de acuerdo con las siguientes normas:

- I. Equivalencia de funciones;
- II. Equivalencia de preparación y demás factores escalafonarios; y
- III. Semejanza en categoría presupuestal.

Artículo 77.- En caso de conversión de plaza, el trabajador que ocupaba la que desaparece, tendrá derecho a la plaza cuya transferencia se ha realizado, siempre que esto no afecte derechos escalafonarios de terceros.

## **TITULO SEPTIMO**

### **De las Inconformidades**

#### **CAPITULO I**

##### **De la reconsideración**

Artículo 78.- Los trabajadores inconformes con un dictamen escalafonario, podrán pedir un nuevo estudio del mismo ante la Comisión, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de reconsideración en la que deben aparecer los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y clave del promovente;
  - b) Especificación del dictamen impugnado; y
  - c) Relación de hechos en los que el interesado funda su solicitud de reconsideración; y
- II. El promovente deberá aportar los elementos de prueba de su reclamo.

Artículo 79.- La reconsideración deberá solicitarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se comunique a los interesados el dictamen. La Comisión dentro de un término

que no excederá de treinta días, deberá resolver la reconsideración confirmando o modificando su primer dictamen.

Artículo 80.- El escrito de reconsideración deberá dirigirse al Presidente de la Comisión, quien a su vez lo turnará al Secretario del grupo correspondiente para el estudio respectivo.

Artículo 81.- La Comisión podrá suplir la deficiencia en el escrito y en el trámite de la reconsideración.

Artículo 82.- El Secretario presentará un proyecto de resolución.

Artículo 83.- Si el recurrente no estuviera conforme con la resolución emitida por la Comisión, quedan a salvo sus derechos para deducirlos ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, pero sin suspenderse la ejecución del fallo motivo de la reconsideración.

## **CAPITULO II**

### **De la revisión**

Artículo 84.- Los trabajadores inconformes con la puntuación que se les asigne en los proyectos de catálogo escalafonarios, o porque se hayan cometido errores de ubicación u omisiones, podrán solicitar que se revise su puntuación, y que se les ubique en el lugar que legalmente les corresponda, en la categoría respectiva o se corrija lo que proceda.

Artículo 85.- La revisión deberá solicitarse por escrito, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación del proyecto de catálogo respectivo. La Comisión, dentro de un término que no excederá de treinta días, deberá sustanciar la revisión.

Artículo 86.- La revisión se sujetará a los requisitos siguientes:

I. Solicitud que contenga:

- a) Nombre, domicilio y clave del promovente;
- b) Especificación del proyecto de catálogo impugnado; y
- c) Relación de hechos en los que el interesado funde la revisión; y

II. Aportación de elementos de prueba del promovente.

Artículo 87.- La solicitud de revisión deberá dirigirse al Presidente de la Comisión quien a su vez la turnará al Secretario del grupo correspondiente, para que previo estudio presente un proyecto de resolución al pleno de la misma.

Artículo 88.- Una vez discutido el asunto, la Comisión dictará resolución que modifique o confirme la puntuación, la ubicación, o corrija lo que proceda en el proyecto de catálogo.

## **TITULO OCTAVO**

### **De las excusas y recusaciones**

#### **CAPITULO UNICO**

Artículo 89.- Los secretarios de grupo deberán excusarse de conocer de los asuntos a su cargo en los casos siguientes:

- I. El parentesco por consanguinidad en línea recta y colateral hasta el tercer grado o por afinidad con alguno de los interesados;

II. Por existir enemistad o amistad estrecha comprobada, con alguno de los interesados;

III. Por hallarse litigando como contraparte de alguno de los interesados; y

IV. Por ser parte interesada.

Artículo 90.- Los mismos motivos para la excusa lo son para la recusación.

Artículo 91.- La parte interesada o afectada presentará por escrito al Presidente de la Comisión la recusación con expresión de causa y aportando los elementos de prueba que estime necesarios.

Artículo 92.- El Presidente dará cuenta de la recusación al Pleno siguiente, a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días, sea resuelta en los términos correspondientes.

Artículo 93.- El trámite del asunto que origina la recusación deberá suspenderse hasta que el Pleno de la Comisión dicte la resolución que proceda.

## **TITULO NOVENO**

### **Del Banco de datos**

#### **CAPITULO UNICO**

Artículo 94.- La Comisión Mixta de Escalafón, formará un archivo central de banco de datos, en el que se llevará un registro de los trabajadores del Departamento de Educación Pública del Estado, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre completo del trabajador;
- b) Edad;
- c) Estado civil;
- d) Nacionalidad;
- e) Domicilio particular;
- f) Clase de empleo;
- g) Clave;
- h) Categoría;
- i) Especialidad;
- j) Dependencia de adscripción;
- k) Asignación presupuestal;
- l) Fecha de ingreso en el Departamento de Educación Pública;
- m) Fecha de baja en el Departamento de Educación Pública;
- n) Fecha de reingreso (en su caso);
- ñ) Domicilio donde presta sus servicios;
- o) Puntuación de los factores escalafonarios; y

p) Ascensos.

Artículo 95.- Las autoridades oficiales deberán remitir a la Comisión las constancias de los trabajadores a sus órdenes que tengan relación con los factores escalafonarios y previa calificación se integrarán al banco de datos.

Artículo 96.- El banco de datos sólo proporcionará informes a la Comisión.

Artículo 97.- En los casos en que proceda, el banco de datos deberá rendir sus informes en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del siguiente al que reciba la solicitud respectiva.

## **TITULO DECIMO**

### **De la prescripción**

#### **CAPITULO UNICO**

Artículo 98.- El término para la prescripción a que se refieren el artículo 36 y la fracción I del párrafo II del artículo 37 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se computará a partir de la fecha en que la dependencia oficial respectiva notifique a la Comisión la vacante definitiva o temporal que se presente o se conozca el dictamen.

## **TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición reglamentaria que se oponga a la aplicación del presente.

Dado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Flavio Romero de Velasco

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso de Alba Martín

El Jefe del Departamento de Educación Pública

Profesor Ramón García Ruiz

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO**

PUBLICACION: 26 DE DICIEMBRE DE 1981.

VIGENCIA: 29 DE DICIEMBRE DE 1981.